

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/26/2022.

ACTORES: MARIO CRUZ LÓPEZ,
LEOVIGILDO COCA ABAZOLO Y JUAN
LÓPEZ LÓPEZ.

AUTORIDADE RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
COXCALTEPEC CÁNTAROS, OAXACA Y
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Mario Cruz López, Leovigildo Coca Abazolo y Juan López López, por su propio derecho y como ciudadanos indígenas mixtecos de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, quienes controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, por el que se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y, entre otros, se ordenó el registro y publicación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, por el que se identificó el método de concejalías al Ayuntamiento de la citada municipalidad; y del citado Ayuntamiento, la omisión de consultarles sobre el método de elección, publicar y difundir el referido Dictamen.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
DESNi	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda, de los documentos que obran en autos y de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1.1. Emisión del Dictamen. El veinticinco de marzo del año en curso, la DESNI emitió el dictamen identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaro, Oaxaca.

1.2. Aprobación del Dictamen. El veintiséis de marzo del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de nombramiento de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; entre ellos, el DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, correspondiente al municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

¹ El cual es visible en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

1.3. Interposición del medio impugnativo. El veinticinco de agosto siguiente, los actores presentaron demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual quedó radicado bajo la clave JNI/26/2022, del índice de este Tribunal, para controvertir la aprobación del dictamen que estableció el sistema normativo de su comunidad, así como la omisión del Ayuntamiento para consultarlos para definir dicho método.

El cual se turnó a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su instrucción, el veintiséis de agosto siguiente.

1.4. Admisión y cierre. Mediante proveído de veintisiete de septiembre, y previa instrucción del asunto, la ponencia instructora admitió el citado medio de impugnación, así como las pruebas y al no haber requerimiento que realizar, declaró cerrada la instrucción y se solicitó a la Magistrada Presidenta señalara fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución.

1.5. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas de esta propia fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; 89, inciso b) y 91 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación que se analizan en la presente sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la

elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades indígenas.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que los actores controvierten actos preparatorios de la elección de sus autoridades comunitarias –dictamen que identifica su método de elección y negativa de consultarlos sobre el mismo-, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal contenida en los preceptos citados.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia ni advertirse la actualización de alguna de manera oficiosa, se concluye que el presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito, porque los actores manifiestan bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido del Consejo General, el pasado veintidós de agosto, sin que exista constancia alguna que acredite que hayan tenido conocimiento del mismo en una fecha distinta a la señalada.

De ahí que, el plazo para presentar el medio impugnativo transcurrió del veintitrés al veintiséis de agosto, y si la demanda fue presentada el pasado veinticinco de agosto, es incuestionable que se interpuso dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

b. Forma. La demanda cumple los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la Ley de Medios, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificaron los actos impugnados y las

autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven con el carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes a San Pedro Coxcaltepec Cántaros, sin que dicha personalidad se encuentre controvertida en autos, aunado a que las copias simples de sus credenciales para votar que anexaron a su demanda, acreditan que pertenecen a esa comunidad, por lo que al pertenecer al municipio cuyo proceso electivo se controvierte, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

No es óbice a lo anterior el hecho de que, a lo largo de su demanda los actores reconozcan pertenecer a la Agencia de Policía de San Isidro Yodoñe, la cual no participa en la elección de autoridades municipales de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, lo cual podría considerarse, a primera vista, como una falta de legitimación para instar el presente medio de impugnación.

En ese sentido, si se analizara en este momento la legitimación de los actores, podría incurrirse en un vicio lógico de petición de principio, ya que, las razones que pudieran darse para desestimarse su legitimación podrían ser propias de un estudio de fondo, puesto que necesariamente debe analizarse si al ser ciudadanos de una Agencia de Policía, tienen o no el derecho a ser consultados sobre el método electivo de las autoridades municipales.

De ahí que, a fin de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción, no se puede desvirtuar su legitimación, al encontrarse relacionada con la litis planteada en el fondo del

asunto, lo anterior, para no incurrir en un vicio lógico de petición de principio.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores comparecen a juicio a fin de controvertir, entre otros actos, la negativa de consultarlos sobre el método electivo que debe emplearse en el proceso electivo de esta anualidad para elegir a sus autoridades comunitarias, argumentando que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, toca el turno de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, siendo que, como se precisó en párrafos que anteceden, los actores se autoadscriben como ciudadanos de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos internos, por lo que la auto adscripción que realizan constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los actores, resultado aplicable la

tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**².

De igual manera, se destaca que la Sala Superior ha determinado que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales y los principios constitucionales mencionados anteriormente.

4.1. Actos reclamados, agravios, planteamientos y metodología de estudio.

Manifestaciones de la parte actora.

Los actores comparecen a juicio para controvertir diversos actos de distintas autoridades que, desde su óptica, transgreden el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

Así, del Ayuntamiento de esa municipalidad reclaman la omisión de consultarles sobre el método de elección, así como de publicar y difundir el referido Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, por el que se identificó el método de concejalías al Ayuntamiento de la citada municipalidad; y del citado Ayuntamiento.

² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

Por su parte, de la DESNI pretenden cuestionar el citado Dictamen, sin embargo, aplicando el principio de suplencia total de la queja antes precisado, se estima que el acto que, en todo caso pudiera causarles alguna afectación, resulta ser el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, emitido por el Consejo General, pues a través de este, al aprobarse el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, se ordenó el registro y publicación del Dictamen antes referido, por lo que la presente sentencia se centrará en el estudio de dicho Acuerdo y, por ende, del Dictamen cuestionado.

Así, en el presente medio impugnativo los citados actos son controvertidos al tenor de tres agravios esenciales, a saber:

a) Violación a su derecho a la consulta.

El presente motivo de disenso lo hacen depender de que, a su decir, desde hace algunos periodos anteriores han estado insistiendo ante los Ayuntamientos en turno, para que convoquen a asambleas de consulta, a fin de que en asamblea se defina mediante lo que llaman, una amplia reflexión, sobre los derechos humanos y derechos político-electorales indígenas, así como una participación política más activa y plural, en específico para incluir a la ciudadanía de la Agencia de San Isidro Yodoñeñe en la elección de las autoridades del Ayuntamiento, por pertenecer a la misma comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros.

Señalando que, en diversas pláticas sostenidas en los primeros meses de este año, han solicitado la inclusión de algunos puntos que estiman importantes para tener reglas más claras para la asamblea de nombramiento de las autoridades municipales, como, por ejemplo:

I. Fijar una fecha o un periodo de elección más concreto sin tanta ambigüedad –el tercero domingo del mes de octubre o establecerlo para el tercer fin de semana de octubre-.

II. Convocar y dar participación a los originarios de esta comunidad, pero radicados fuera del pueblo por razones laborales.

III. Convocar y dar participación a los originarios y vecinos de la agencia de San Isidro Yodoñe.

IV. Dar amplia difusión a la convocatoria para celebrar la asamblea electiva.

Los puntos anteriores, pretenden que sean incluidos en su método electivo, a fin de generar certeza en el proceso de elección.

Por ende, refieren que es evidente que su comunidad no fue consultada para que manifestara su aceptación, las observaciones y las modificaciones que puedan incorporarse a su método electivo, conforme a los derechos humanos y a su forma de vivir actualmente.

Señalan que el Consejo General debió insistir a la autoridad municipal hasta que les enviaran la información con evidencias certeras de haber consultado a su comunidad sobre las reglas de la elección municipal, pero al haber tenido un actuar pasivo, en su estima, **recopilaron una información obsoleta sin justificación**, lo que conlleva a aceptar reglas inapropiadas para su comunidad indígena.

b) Falta de publicidad del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022.

Señalan que, debido a la falta de publicidad del dictamen mencionado en su comunidad, para poder formular observaciones y ser incluidas las adecuaciones al método de elección acorde a los derechos humanos que les asiste como población indígena, se violentó su derecho a la información.

Siguen exponiendo que, la falta de publicidad del Dictamen es imputable a la autoridad municipal, puesto que en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General ordenó a la DESNI que enviara a cada una de las comunidades su Dictamen respectivo

para que la autoridad municipal o la asamblea general pudieran hacer las observaciones que consideraran pertinentes dentro del plazo de treinta días naturales, cuestión que, a su decir, jamás ocurrió en su comunidad, situación que los dejó en desventaja para poder hacer las adecuaciones a su método de elección, que tengan por objetivo el rescate, la preservación y el fortalecimiento de su identidad cultural.

En consecuencia, consideran que la falta de consulta y falta de publicidad al Dictamen, violan en su perjuicio el derecho a la libre determinación sobre su condición política, acorde a sus aspiraciones y deseos para conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a su vez, el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su municipio.

Siendo que ese derecho a la libre determinación incluye hacer las modificaciones a su sistema normativo de elección, y es su pretensión que, mediante el diálogo se puedan alcanzar las adecuaciones y se incluyan reglas más claras para la asamblea de nombramiento de sus autoridades municipales.

c) La exclusión de la ciudadanía de la Agencia de Policía de San Isidro Yodoñe en el método de elección –vulneración al derecho al sufragio-.

Refieren que a las personas mayores de edad que habitan en la agencia referida -como los tres actores-, les causa agravio el Dictamen aprobado por el Consejo General, específicamente en lo relativo al “Método de elección”, apartado B, “Asamblea de elección”, de “las reglas de la elección”, en sus apartados III y VII, pues dichas reglas señalan que únicamente convocarán y votarán las ciudadanas y ciudadanos que habitan en la cabecera municipal, excluyendo de esa convocatoria y limitando el voto de los que, como ellos, habitan en la Agencia de San Isidro Yodoñe.

Lo anterior, consideran que atenta contra lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, que señala que los derechos humanos no podrán ser restringidos, por lo que, a su consideración, dichas reglas también violentan el principio de universalidad de los derechos humanos, al coartar la participación política de los que viven en la Agencia de Policía, siendo discriminatoria por no vivir en la cabecera municipal.

Siguen exponiendo que, aun cuando las comunidades indígenas tienen conferido a su favor el derecho de elegir a sus autoridades conforme a sus normas internas y prácticas tradicionales, ese derecho no es absoluto, pues en ejercicio de su autodeterminación y autonomía en ningún caso deben limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por otra parte, exponen que el derecho de votar y ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, en relación con el principio de universalidad del sufragio implica que, no se puede discriminar, ni impedir el derecho al sufragio por razón de sexo, etnia, raza, creencia, condición social, etcétera, por ende, las elecciones efectuadas en el régimen de sistemas normativos internos, no pueden ser válidas cuando vulneren ese derecho, por no permitir que pueda votar y ser votada la ciudadanía que no reside en la cabecera municipal, pues se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar.

Así, estiman que la exclusión de las y los ciudadanos de la Agencia de San Isidro Yodoñeño, en la elección de concejales que integran el ayuntamiento del municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, no se ajusta a derecho. Máxime que dicen que han persistido en su deseo de ser tomados en cuenta para participar en los comicios, intención que refieren no se ha podido materializar, por la omisión de las autoridades municipales de atender su petición.

Manifestaciones del Consejo General.

En su informe circunstanciado, la citada autoridad responsable refiere que los agravios hechos valer por los accionantes resultan ser infundados e inoperantes, puesto que el Dictamen en donde se identificó el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, se realizó en base a los antecedentes disponibles en la DESNI. Información que se obtuvo al revisar los expediente electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

En esencia, la responsable se limita a plasmar en su informe circunstanciado las mismas consideraciones vertidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, refiriendo también que se observaron los principios de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía, señalando que, en el municipio referido, se aprecia el cumplimiento de tales principios, toda vez que participan las y los ciudadanos que viven en el municipio, y con ello se garantiza el principio de universalidad del sufragio.

Finalmente, refiere que ese Instituto Electoral en todo momento hizo del conocimiento a las y los ciudadanos de San Pedro Coxcaltepec Cántaros para que fueran partícipes en cuanto a la elaboración del dictamen que estableciera las reglas, mecanismos y método de elección de su municipio, por lo que su derecho a la información no fue coartado ni vulnerando como lo indican los inconformes.

Manifestaciones de la autoridad municipal.

Al rendir su informe circunstanciado, las y los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, manifestaron respecto del primer agravio hecho valer, que el mismo resulta ser infundado, puesto que una vez que ha iniciado el proceso electoral, si existiera algún cambio o modificación a las reglas sin consultar

previamente a la asamblea o en contra de sus propias tradiciones, invalida cualquier elección realizada.

Además, refieren que no se violenta ningún derecho al no existir la certeza de que hubiera existido un procedimiento por el cual la Agencia de San Isidro Yodoñeño haya dado a conocer la propuesta de modificar el sistema normativo interno y que los ciudadanos hayan estado en posibilidad de analizar, discutir y aprobar esa modificación, en el caso concreto, el planteamiento formulado por los actores en esta instancia no combate las consideraciones expresadas por el Instituto Electoral.

Es decir, a juicio de dichas responsables, no se cuestionan los argumentos por los cuales se desvirtuaron sus argumentos relacionados con el incumplimiento a la consulta, difusión y publicación del Dictamen controvertido, máxime que, a su decir, de las pruebas que acompañan a dicho informe se acredita la publicidad solicitada por el Instituto Electoral.

Siguen expresando que los actores de manera maliciosa pretenden entorpecer y romper con su sistema normativo y sus usos y costumbres; por ende, señalan que debe prevalecer el principio de mínima intervención del Estado, y se debe salvaguardar su cosmovisión, sus formas propias de organización, de gobierno y de resolución de conflictos.

Ahora bien, respecto del segundo agravio, argumentan que el mismo deviene infundado, tomando en cuenta que conforme a sus usos y costumbres, la asamblea es quien ordena, prioriza, informa, consulta y decide quienes pueden participar, exponiendo además que, al cumplir con el principio de universalidad del sufragio, en su estima, no se violentan los derechos de la Agencia de San Isidro Yodoñeño.

Refiriendo que resulta innecesaria la consulta ante ellos, toda vez que no tienen injerencia ni participación en el proceso electivo,

pues de hacerlo, exponen que se generaría una violación a la autonomía y al sistema normativo interno.

Pese a ello, exponen que sí realizaron la difusión y publicación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, donde se identificó el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, en los estrados de ese municipio, mismo que, según manifiestan, continuamente es utilizado para brindar la información relevante a la ciudadanía, el cual fue fijado el pasado diez de mayo por el plazo de treinta días.

Finalmente, respecto del último motivo de disenso hecho valer por los impetrantes, señalan que el mismo también resulta ser infundado, puesto que, al no tener injerencia la Agencia de San Isidro Yodoñe ni participación en el proceso electivo, sus manifestaciones solo aplicarían para dicha Agencia.

Siguen argumentando que el hecho de que los actores manifiesten la existencia de la discriminación, ello resulta ser insuficiente para restarle valor probatorio al Dictamen, pues en su análisis no se precisó que les asista el derecho a votar.

Señalan que este Tribunal debe tomar en cuenta las determinaciones que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio, de que los procesos de adecuación, modificación o armonización de un sistema normativo, debe ocurrir de manera paulatina, no de manera inmediata como lo pretenden realizar los actores en lo particular.

Finalmente, argumentan que lo establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, no causa ningún agravio a la parte actora, ya que el mismo busca tutelar y salvaguardar la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos.

Pretensión, litis y metodología de estudio.

De los agravios expuestos, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo controvertido y se ordene la realización de mesas de diálogo con la autoridad municipal para generar consensos para consulta a la asamblea general sobre **la modificación de su método de elección**³.

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto, consiste en determinar si tal como lo afirman los actores, conforme al sistema normativo interno de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, previo a la aprobación del Dictamen que identificó el método electivo de ese municipio, se debió consultar a su asamblea para determinar la modificación a dicho método.

En tal consideración, la **metodología de estudio** de la presente sentencia consistirá en analizar los tres agravios hechos valer de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados

Sin que ello causa algún perjuicio a las partes, puesto que lo realmente importante es que sean analizadas la totalidad de sus alegaciones, sin importar que su estudio se haga en conjunto o individualmente.

4.2. Marco Normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, como a continuación se desarrolla.

4.2.1. Constitución Federal y tratados internacionales.

En el sistema normativo mexicano, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

³ Expresamente así lo plasman en su escrito de demanda, véase la foja 22.

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

También se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y

las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

4.2.2 Constitución Local.

En el ámbito local, el artículo 16 del citado ordenamiento, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

4.2.3. Ley Electoral.

La fracción IV, del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Por su parte, el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, **cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

En ese sentido, del marco normativo citado, se puede advertir que la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos nacional e internacionalmente **exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres**, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la **determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades**.

De ello se tiene que, **la asamblea**, como máximo órgano de decisión, **tiene la facultad de designar a los ciudadanos que fungirán como representantes comunitarios**, quienes una vez elegidos, adquieren el derecho a ocupar el cargo para el cual fueron designados.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales **pueden definir el método, las formas y procedimientos.**

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, **mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales,** ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que, su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en **la cosmovisión colectiva.**

La cual se encuentra **basada en la teleología del bien común**, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, **el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.**

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Ahora bien, en relación a los actos previos de una elección de sistemas normativos internos, el artículo 278 del ordenamiento legal en consulta, determina que, a más tardar en el mes de enero del año previo a la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal Electoral—a través de la DESNI—solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, **informen por escrito sobre las instituciones**, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

- I. La duración en el cargo de las autoridades municipales.

II. El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;

III. Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;

IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;

V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez vencido el plazo referido, el Instituto Electoral local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la DESNI elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para ponerlo a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Asimismo, **la DESNI informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones.**

Una vez que el Consejo General haya aprobado el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación de este en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

4.3. Análisis del caso concreto.

Como se expuso con antelación, los agravios expuestos por los actores serán estudiados de forma conjunta, al guardar relación estrecha entre sí.

En tal consideración y en obvio de repeticiones, se destaca que los actores reclaman, en esencia, que el Dictamen que identificó el método electivo de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, resulta ser contrario a derecho, puesto que, a su consideración, previo a su aprobación, no se garantizó el derecho a la consulta de esa comunidad indígena para modificarlo en torno a diversos tópicos; aunado a que, desde su óptica, dicho Dictamen no fue publicado.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal, los agravios devienen **infundados** por las razones que enseguida se exponen.

En primer lugar, se destaca que los actores refieren que, en diversos procesos electivos pasados, han solicitado a las autoridades municipales que se convoque a una asamblea general comunitaria a efecto de que se analicen y, en su caso, se aprueben modificaciones a su método electivo, situación que afirman haber reiterado en los primeros meses de este año.

Sin embargo, se estima que dichas manifestaciones resultan ser genéricas, puesto que no se aportan los elementos probatorios que acreditaran que, efectivamente, han realizado tales peticiones, ya sea ante la propia autoridad municipal o ante el Instituto Electoral Local a través de un proceso de mediación, incumpliendo con la

carga probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Carga que también les impone la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Por ende, no acreditan que, previo a la identificación del método electivo de la comunidad indígena de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, realmente hayan manifestado su intención - como ciudadanos de la Agencia de San Isidro Yodoñeño- de participar con derecho de votar y ser votados en el proceso electivo que tendrá verificativo en este año.

De igual manera, conforme a las constancias de autos, tampoco se advierte que, posterior a la aprobación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, y dentro del plazo concedido por el Consejo General, se hubiere solicitado dicha modificación.

Ello, pues en el expediente está acreditado que sí fue difundido el citado Dictamen para que, en su caso, estuvieran en aptitud, de estimarlo pertinente, solicitar la modificación al método electivo ahí identificado, para que se les permitiera su participación, o incluso, se pudieran modificar e introducir otros aspectos, como los que señalan en su demanda -precisión de la fecha de elección, permitir la participación de radicados en otra comunidad, etcétera-.

Se concluye lo anterior, porque el artículo 278 de la Ley Electoral, en su numeral 5, es categórico al establecer que, una vez aprobado por el Consejo General el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precise la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y **solicitará a la autoridad**

municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades

Así, tenemos que, al rendir su informe circunstanciado, las y los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, remitieron copias certificadas de los siguientes documentos:

- I. Acuse del oficio IEEPCO/DESNI/802/2022.⁴
- II. Acta de sesión ordinaria de Cabildo de nueve de mayo del año en curso, signada por las y los integrantes del Ayuntamiento referido.⁵
- III. Cédula de publicación de diez de mayo de la presente anualidad, signada por el Presidente Municipal.⁶
- IV. Certificaciones de fijación y retiro de cédula de publicidad, de fechas diez de mayo y ocho de junio, respectivamente, signadas por la Secretaria Municipal.⁷
- V. Acta circunstanciada de ocho de junio de dos mil veintidós, suscrita por el Presidente Municipal.⁸

De igual manera, remitieron nueve impresiones de placas fotográficas en blanco y negro⁹.

Por su parte, el Consejo General remitió copia certificada del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁰ al rendir su informe circunstanciado.

Elementos de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, incisos a) y c), 3, incisos b) y c) y 5, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios,

⁴ Visible a fojas 389 a 390.

⁵ Consultable a fojas 418 a 420.

⁶ Véase la foja 421.

⁷ Visibles a fojas 422 y 423.

⁸ Consultable a foja 433.

⁹ Verificables en las fojas 424 a 432.

¹⁰ Visible a fojas 144 a 152.

pues se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral y por una autoridad municipal, en el ámbito de sus competencias, y aun cuando también se trata de pruebas técnicas, al encontrarse administradas con las documentales antes referidas, al no encontrarse controvertido su contenido, ni estar desvirtuados con algún otro elemento probatorio, generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

En ese sentido, del Acuerdo del Consejo General se advierte que, al aprobar, entre otros, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, en su punto de acuerdo QUINTO, ordenó que se remitiera copia del mismo a la autoridad municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, a efecto de que dicha autoridad o la asamblea general, pudieran hacer las observaciones que estimaran pertinentes **dentro del plazo de treinta días naturales y que dicho Dictamen fuera dado a conocer en el lugar de mayor publicidad en su comunidad.**

Ahora bien, de los documentos precisados en los incisos I, II y III, se constata que dicha orden le fue notificada al Ayuntamiento de la municipalidad en comento, el seis de mayo del año en curso, por lo que el diez siguiente se procedió a fijar el ejemplar del Dictamen en los estrados del corredor del palacio municipal, tienda comunitaria Diconsa, postes de alumbrado público y en las entradas y salidas principales a la cabecera municipal y a sus Agencias Municipal y de Policía, lo cual se corrobora con las impresiones de las placas fotográficas exhibidas.

Dictamen que conforme a las certificaciones asentadas por la Secretaria Municipal, permaneció fijado del diez de mayo al ocho de junio del año en curso, es decir, por un periodo de treinta días naturales.

De lo anterior queda acreditado que, contrario a lo que sostienen los actores, el multicitado Dictamen sí fue publicado por el lapso indicado por el Consejo General y del Acta Circunstanciada de

ocho de junio, se advierte que durante esos treinta días naturales en que permaneció visible el Dictamen, ningún ciudadano compareció a realizar manifestación verbal o por escrito sobre su contenido.

Cabe precisar que aun cuando mediante acuerdo de quince de septiembre del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor se otorgó vista a la parte actora con las manifestaciones y documentos exhibidos por el Ayuntamiento responsable, los actores no realizaron manifestación alguna para controvertir su contenido u objetar el valor probatorio de los documentos aquí analizados.

De esa guisa, se concluye válidamente que, contrario a lo que afirman los actores, el Dictamen aprobado por el Consejo General sí fue publicado y difundido ampliamente para que cualquier ciudadano de la comunidad pudiera manifestar su inconformidad o su intención de modificar el método electivo ahí precisado, sin embargo, tal situación no aconteció.

Por ende, **si no existió una convocatoria a la asamblea general comunitaria para ser consultada sobre la ratificación o modificación del método electivo de la comunidad indígena de San Pedro Coxcaltepec Cántaros contenido en ese Dictamen, tal situación no le puede ser imputable a las autoridades responsables, pues se insiste, los actores ni ningún otro ciudadano de la cabecera municipal o de la Agencia de San Isidro Yodoñe realizaron una petición de esa naturaleza.**

Ahora bien, a mayor abundamiento, con independencia de que los actores no hayan acreditado haber solicitado la celebración de una asamblea general comunitaria en donde fuera tratado el tema sobre la modificación a su sistema normativo interno para la elección de las autoridades municipales de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, conforme al sistema normativo que impera en esa comunidad, **no se advierte que tal situación debía ser atendida de oficio** como lo pretenden hacer ver los enjuiciantes.

Ello es así, ya que también obran en autos copias certificadas de los expedientes de elección de la comunidad en mención de los años dos mil trece (2013), dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecinueve (2019), que fueron remitidos en copias certificadas por parte del Consejo General.

Documentales a las que también se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso b), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, al no encontrarse controvertido su contenido, ni estar desvirtuados con algún otro elemento probatorio, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Así, de tales expedientes se advierte que, conforme al sistema normativo que ha imperado en los últimos tres procesos electivos de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, **no se encuentra establecido como un acto previo o como requisito de validez, que deba ser sometido a consulta de la asamblea general comunitaria, la ratificación o modificación de su método electivo previamente utilizado.**

Es decir, el sistema normativo de esa comunidad no obliga a las autoridades municipales a que, previo a iniciar el proceso de elección de los concejales al Ayuntamiento, se deba someter a consideración de su asamblea si desean continuar empleando el mismo método electivo de su elección pasada o si, en su caso, desean modificarlo.

De ahí que, si a pesar de que en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, fue establecido el mismo método electivo utilizado en el proceso electoral del año dos mil diecinueve en la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, derivado de la omisión de las y los integrantes del Ayuntamiento de informar a la DESNI su método electivo que regiría en el actual proceso de elección, ello en modo

alguno genera una transgresión al derecho de consulta que reclaman los actores.

Puesto que, al no haber existido una manifestación por parte de algún ciudadano durante el tiempo en que dicho Dictamen fue difundido en su comunidad, se entiende que de manera implícita decidieron ratificar dicho método electivo, sin que se advierte que exista una intención de modificar algún aspecto de este.

Se llega a tal conclusión, ya que atentos al principio de maximización de la autonomía¹¹, correspondía a la asamblea general de ciudadanos establecer, de así haberlo querido, una modificación a su sistema normativo interno y al no haberlo hecho así, este Tribunal está imposibilitado para modificar esa voluntad, pues ello constituiría una transgresión al principio de autodeterminación que dicha comunidad tiene consagrado a su favor, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, pues se insiste, solo la asamblea general puede modificar reglas e instituciones previstas en su sistema normativo interno, que ese propio órgano de decisión implementó, sin que, como ya se dijo, se advierta que previo a la emisión del Dictamen, o durante el tiempo en que este permaneció publicado en la comunidad, haya existido una intención de modificarlo.

De ahí que, al no haber una transgresión al derecho de consulta ni al de información que alegan los accionantes, es que devienen **infundados** los motivos de disenso hechos valer.

Ahora bien, con independencia de las razones dadas en la presente sentencia, se considera que el agravio relativo a que al negarse que las y los ciudadanos de la Agencia de Policía de San Isidro Yodoñe, participen en el proceso electivo, se trastoca el principio de universalidad del sufragio, **resulta inatendible**.

¹¹ Recogido en la Jurisprudencia 37/2016, de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Se colige lo anterior, pues la pretensión última de los actores consiste en que se permita la participación de la ciudadanía de la Agencia de San Isidro Yodoñe en la elección de las autoridades municipales, pues esta comunidad nunca ha participado en los procesos electivos previos.

Así, lo pretendido **constituye, como tal, una modificación al sistema normativo interno de San Pedro Coxcaltepec Cántaros**, máxime que los propios actores así lo reconocen

En ese entendido, este Tribunal concluye que, atender la pretensión de la parte actora, dado lo avanzado del proceso electoral ordinario de renovación de las autoridades municipales de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, atentaría contra el principio de certeza respecto de dicho proceso electivo y se generaría una transgresión injustificada al derecho de autodeterminación de esa comunidad indígena, tal como se precisa a continuación.

En primer término, tenemos que en el ejercicio de la función electoral serán **principios rectores** los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal.

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

En ese sentido, es de recordar que la Sala Superior ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, **conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.**

Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y que **tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto**, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Federal y de la Ley Electoral, es conforme a derecho concluir que, cuando este principio no se cumple, se puede viciar el procedimiento electoral en una determinada etapa o, incluso, en su totalidad.

Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las **cosas en su real naturaleza y dimensión exacta**; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Siendo que el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Así, el principio de certeza implica que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios sistemas normativos deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, **una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea** o en contra de sus propias tradiciones.

Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o **modificación** en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente, pero **dicha modificación, en todo caso, debió darse antes del inicio del proceso electivo** y no durante el desarrollo de este.

Criterio acogido por la Sala Superior en la Tesis XVIII/2017, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.**

Por otra parte, tenemos que con base en lo establecido en el artículo 278, numeral 5 de la Ley Electoral, una vez que el Consejo General de Instituto Electoral apruebe el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Así, como ya quedó asentado en párrafos que preceden, desde el ocho de junio del año en curso, a través de la publicación y difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, en la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, quedaron establecidas las reglas que serían aplicables en el actual proceso electoral, para la designación de sus autoridades comunitarias que fungirán durante el periodo 2023-2025.

De lo anterior tenemos que, la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros está en el entendido que el proceso electivo para renovar a sus autoridades se ceñirá a las reglas previstas en el método de elección que se precisó desde el veintisiete de marzo en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por lo que, atento al marco normativo previamente citado y al contenido de la Tesis de la Sala Superior precisada en párrafos que anteceden, ordenar la celebración de un proceso de mediación -mesas de diálogo como lo refieren los actores- con la finalidad de que se puedan establecer acuerdos para someter a consideración de la asamblea general la modificación a las reglas que han sido establecidas para que sean implementadas en el presente proceso electoral, traería como consecuencia, entorpecer las etapas que contempla su propio método electivo, poniendo en riesgo, incluso, que su asamblea general electiva no pueda celebrarse mientras no se alcancen los consensos necesarios.

Aunado a que podría generar confusión en la ciudadanía sobre las reglas que deberán aplicarse en la designación de sus autoridades comunitarias.

Ello es así, pues, en primer lugar, la asamblea general de ciudadanos que pretenden se lleve a cabo, tendría que consensar a la ciudadanía si es su deseo modificar su sistema normativo interno para que pueda participar la ciudadanía de la Agencia de San Isidro Yodoñe y, en su caso, establecer diversos aspectos en torno a esa participación.

Sin embargo, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros podría llegar a establecer otros aspectos que podrían impactar de manera directa y significativa en el actual proceso electivo y, por ende, variar las reglas previamente establecidas y aceptadas por la comunidad como, por ejemplo, si se determinara la participación de los originarios pero radicados en otras comunidades -como lo pretenden también los actores-.

Cuestiones que, aun cuando se reconoce que le corresponde a la asamblea general definir, sin lugar a duda atentarían contra el principio de certeza, al permitirse modificar o introducir elementos distintos al método electivo previamente establecido, durante el desarrollo del proceso electoral , y no con una anticipación debida a su inicio formal.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta inalcanzable la pretensión de la parte actora, respecto a ordenar la celebración de mesas de diálogo o de una asamblea general a fin de ser consultados sobre la modificación del método electivo de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, a estas alturas del proceso electivo, ya que se podría generar una inestabilidad al interior del municipio en comento, por lo que la modificación a sus instituciones y sistema normativo propuestas por los accionantes, no podrían en modo alguno surtir efectos para el presente proceso electivo. De ahí lo **infundado** de las alegaciones en estudio.

Sin embargo, **se estima pertinente dejar a salvo los derechos de los actores** para que, si a sus intereses conviene, puedan solicitar ante la DESNI, la celebración del proceso de mediación previsto en el artículo 284 de la Ley Electoral, a fin de que pueda ser sometida a consideración de la asamblea general, la posibilidad de que la Agencia de San Isidro Yodoñeña pueda participar en el próximo proceso de elección de las autoridades municipales de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

5. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente los actores en el domicilio que tengan señalado en autos y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, en la parte relativa que aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, donde se identificó el método electivo de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el apartado 4 de esta sentencia.

Segundo. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado 5, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite voto razonado; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹²; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹³, que autoriza y da fe.

RWL V/Gcc/maom

¹² De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹³ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE JNI/26/2022 LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto a mis pares, si bien, coincido en la razón esencial que confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, IEEPCO-CG-SNI-09/2022, que su vez aprobó el Dictamen de identificación del método de elección del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, me aparto del estudio realizado en el proyecto bajo las siguientes consideraciones:

Modificación del Sistema Normativo

No se desconoce que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una línea de interpretación en la que se sostiene que las modificaciones al procedimiento son inválidas una vez iniciado el proceso electivo¹, sin embargo, el propio Tribunal ha matizado este criterio, en el sentido de preponderar, tanto la cordialidad comunitaria, como las cuestiones extraordinarias que atiendan al contexto específico de la comunidad².

En tales términos, considero que no correspondía, en este momento, que este Tribunal definiera la inmutabilidad del sistema electivo de la comunidad, pues ello, desde mi perspectiva, se traduce en juzgar en primer término, actos futuros de naturaleza incierta, y en segundo término, se releva a la Asamblea General

¹ Véase Tesis XVIII/2017 de rubro; SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 38 y 39 6a. Época.

² Véase el juicio SX-JDC-143/2020, SX-JDC-144/2020 y SX-JDC-145/2020 Acumulados, emitido por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Comunitaria de la cabecera municipal, quien, tiene la potestad exclusiva de realizar este análisis y en su caso, este Tribunal, de analizar la regularidad de la decisión adoptada, en caso de reclamarse dicha decisión.

Ahora bien, desde mi perspectiva, basta con que se hubiera advertido que quienes promovían no habrán solicitado la modificación al sistema normativo de la comunidad, para establecer que era infundada su pretensión, pues en modo alguno se actualizaron los mecanismos dispuestos en el sistema normativo de la comunidad para analizar la petición, y por ello, el Dictamen que identifica dicho sistema normativo no podría ser combatido.

Derecho de Petición y Consulta

Por otro lado, considero que, de la lectura de la demanda, claramente se puede evidenciar la intención de quienes promueven de realizar la modificación al sistema normativo de la comunidad de la Cabecera municipal, a fin de que la Agencia de Policía de San Isidro Yododeñe, pueda participar en la elección de las autoridades municipales.

Desde mi perspectiva, de un análisis intercultural, y aplicando la suplencia de la queja se puede establecer que esta, era una petición que si bien, no se realizó con los parámetros requeridos, ello no implicaba que no pudiera la comunidad pronunciarse conforme a lo solicitado, pues se insiste, esta es una facultad exclusiva de la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano, y el impedir su pronunciamiento, sería relvarla de dicha facultad, evidentemente, sin prejuzgar sobre la regularidad del tratamiento dado a dicha petición.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO